escuelas católicas

Madrid, 31 de enero de 2011

A los titulares de Escuelas Católicas
Directores/as de centros
EC04195

MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO: VENTA, SUMINISTRO CONSUMO Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

Estimado/a amigo/a:

El día 31 de diciembre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la *Ley 42/2010, de 30 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.* Adjunto te remito un enlace para acceder a la misma: http://www.boe.es/boe/dias/2010/12/31/pdfs/BOE-A-2010-20138.pdf

La Ley 42/2010 modifica y actualiza la *Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco,* en aspectos muy concretos.

Ambas disposiciones recogen la línea seguida en materia de prevención y control del tabaquismo por la Unión Europea cuyo objetivo es ampliar la prohibición de fumar en espacios cerrados en todos los Estados miembros en 2012. Estas políticas van encaminadas a establecer limitaciones que permitan aumentar los espacios libres de humo del tabaco.

1. VENTA Y SUMINISTRO.

El artículo 5 de la Ley 28/2005 establece claramente que está prohibida la venta y suministro de productos del tabaco, entre otros, en:

- Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre en los que exista prohibición de fumar.

C/ Hacienda de Pavones, 5
28030 Madrid
Tel.: 91 328 80 00 / 18
Fax: 91 328 80 01 / 17
www.escuelascatolicas.es

escuelas católicas

2. PROHIBICIÓN DE FUMAR.

La normativa actualizada reguladora de las medidas sanitarias frente al tabaquismo establece claramente la prohibición de fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas en:

- Centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes.
- Cualquier otro lugar en el que, por mandato de la Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.
- Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

La Ley 42/2010 en la Disposición Final Primera en su apartado 2 señala que corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

Como sabes, en algunos medios de comunicación se difundió la noticia de que estaba prohibido fumar en los espacios circundantes de los centros escolares, señalando incluso distancias mínimas. Sin embargo, la literalidad de las modificaciones aprobadas no indican nada concreto al respecto. El retraso en enviar esta circular ha sido, precisamente, esperar a disponer de un informe aclaratorio del Ministerio de Educación respecto a los centros educativos, enviando una consulta escrita que aún no ha sido contestada por dicho Departamento Ministerial, especialmente en los aspectos siguientes:

1) Si la acera circundante a los centros docentes es o no zona prohibida para fumar.
2) Qué régimen de prohibiciones se aplica a los Colegios Mayores.
3) En qué espacios exteriores concretos se puede fumar en los centros Universitarios.

escuelas católicas

Os remitiremos una segunda circular cuando obtengamos la contestación escrita. Mientras tanto, puedes consultar el Informe adjunto elaborado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad cuyo enlace te adjunto: http://www.msps.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Doc_informativo_modificacion_Ley_28_2005.pdf

3. INFRACCIONES.

Las infracciones por incumplimiento de lo previsto en la Ley dan lugar a infracciones leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones leves en aquello que pueda afectar a los centros docentes:

- Fumar en los lugares que exista prohibición, o fuera de las zonas habilitadas al efecto.
- No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar.

Se consideran infracciones graves en aquello que pueda afectar a los centros docentes:

- Permitir fumar en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo.
- La venta o entrega a menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivo para los menores.

Son infracciones muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

4. SANCIONES.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 a 600 euros, salvo la consistente en fumar en lugares prohibidos o fuera de las zonas habilitadas que se sancionará con una multa de hasta 30 euros, si la conducta infractora se realiza de forma aislada.

Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 10.001 euros hasta 600.000 euros.

La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta el riesgo generado para la salud, la capacidad económica del infractor, la repercusión social de la infracción, y la previa comisión de una o más infracciones de la Ley sobre tabaquismo.

5. PERSONAS RESPONSABLES.

De las diferentes infracciones será responsable su autor, entendiendo por tal la persona física o jurídica que cometa los hechos.

En el supuesto de la infracción por no informar a la entrada del establecimiento de la prohibición de fumar será responsable el titular del establecimiento en el que se cometa la infracción. Al igual que de permitir fumar en los lugares donde no está permitido por Ley.

En la entrega a menores de dieciocho años de productos (dulces, juguetes, etc...) que imiten productos de tabaco e induzcan a fumar será responsable quién hubiera realizado la entrega al menor.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales.

6. SEÑALIZACIÓN EN LOS CENTROS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR.

En los centros que exista prohibición legal de fumar deberá colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para fumar.

Estos carteles estarán redactados en castellano y en la segunda lengua cooficial del lugar donde se ubique el establecimiento, teniendo siempre en cuenta las exigencias requeridas por la normativa autonómica correspondiente.

Te ruego la máxima diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

7. CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En los centros residenciales que atiendan exclusivamente a personas con discapacidad mayores de 18 años, se podrá habilitar una zona específica para fumadores, cuyo uso será exclusivo para residentes y deberá estar debida y visiblemente señalizada y contar con ventilación independiente o con otros

escuelas católicas

dispositivos para la eliminación de humos, no pudiendo extenderse el permiso de fumar a las habitaciones ni al resto de las zonas comunes de dichos centros.

En el resto de centros que atiendan a personas con discapacidad menores de edad, no se podrá habilitar ningún espacio para dicho fin.

Para cualquier duda que pueda surgirte tienes a tu disposición a la Asesoría Jurídica.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,

Juan Antonio Ojeda Ortiz
Secretario General